

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.579

LEY 1579

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1579

LEY 1579

Construcción de edificios públicos en la nueva Capital.

Ver Ley 1676 , art. 3º.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de sesenta millones trescientos cincuenta mil pesos moneda co rriente en la construcción de los siguientes edificios públicos en la ciudad de La Plata:

(Se suprime el detalle de los mismos por estimarse innecesario por su falta de actua lidad).

ARTÍCULO 2°. Estos edificios empezarán a cons truirse en las fechas que el Poder Ejecutivo determine, pero procurando que queden con cluidos en el menor plazo posible, en cuanto la solidez lo permita.

ARTÍCULO 3°. Serán construidos con arreglo a los planos y presupuestos presentados y aproba dos de acuerdo con los Decretos de Mayo 6 de 1881 y Mayo 7 del mismo año.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo podrá hacer los contratos que juzgue más ventajosos al era rio público y nombrar las comisiones con acuer do del Senado para provisión de materiales, administración de obras, revisación de las cuentas, y demás que crea necesarias a la me jor ejecución de esta Ley.

Estas comisiones podrán ser presididas por cualquiera de los Ministros, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

ARTÍCULO 5°. En caso de nombrarse más de una Comisión, se designará un director ejecutivo de todas ellas que haga efectivas sus resolu ciones.

Si sólo se nombrase una Comisión, el di rector ejecutivo será el presidente de ella.

ARTÍCULO 6°. Los edificios para el Banco de la Provincia, Banco Hipotecario, Consejo Gene ral de Educación, Directorio del Ferrocarril del Oeste con sus talleres y escuelas de apren dices mecánicos, serán costeados con fondos propios de cada una de las instituciones a que ellos se refieren.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demanden al Poder Ejecutivo las demás construcciones, para la total ejecución de esta Ley, se imputarán a una cuenta especial sobre construcciones en la nue va ciudad Capital de la Provincia, y serán cu biertos con los recursos destinados por Ley es pecial a todos estos objetos.

ARTÍCULO 8°. En las próximas sesiones ordinarias el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legisla tura del uso que haya hecho de estas autori zaciones.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 1579. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).